

Señor

JUEZ QUINTO FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

ASUNTO.	EXCEPCIÓN PREVIA, INEPTITUD DE LA DEMANDA EXCEPCIÓN DE MÉRITO INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
Radicado.	2021-030
Demandante.	MELISA HERNANDEZ RIVILLAS en representación de su hijo menor JUAN SEBASTIAN JIMENEZ HERNANDEZ
Demandado.	HARBEY JIMENEZ ARANGO

JASSIR PEÑA CARBALLO, abogado en ejercicio, vecino de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en este proceso en calidad de Representante del señor HARBEY JIMENEZ ARANGO, me permito proponer excepción previa en este proceso fundamentado en artículo 100 del código General del Proceso, numeral No 5 ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Si bien se acredita documento que proviene del supuesto deudor como es el acta de conciliación con radicado 2019-00553 del 29 de agosto del 2019, el incumplimiento que se pretende relacionar como incumplido se encuentra consagrado en el acápite IV ACUERDOS CONCILIATORIOS numeral tercero y cuarto donde el señor HARBEY JIMENEZ ARANGO se compromete a compartir por mitad los gastos de educación del menor JUAN SEBASTIAN JIMENEZ HERNANDEZ y compartir los gastos para atender la salud del menor.

Es deber del demandante acreditar el incumplimiento que pretende ser reconocido y pagado mediante demanda ejecutiva, esto es demostrar que el obligado incumplió una obligación pactada y exigible, para el caso concreto se pretende exigir el pago por incumplimiento de guardería, medicamentos nos POS y

medicina prepagada, todo esto por los periodos comprendidos entre el marzo del 2020 y octubre de la misma anualidad.

1. Frente a la medicina preparagada. Se pretende acreditar el pago de la medicina prepagada mediante un recibo anexo con la demanda del mes de agosto del 2019, recibo con anterioridad a nacimiento de la obligación y que no prueba de ninguna manera ninguna pago comprendido entre marzo del 2020 y octubre de la misma anualidad. Es de resaltar que así como **no** presentaron los comprobantes de pago con la demanda, tampoco fueron presentados a mi representado para su reconocimiento y pago y no tuvo conocimiento alguno de esta supuesta obligación hasta que se le dio traslado de esta demanda.
2. Frente a los medicamentos no POS. Se pretende acreditar el reconocimiento de facturas relacionados con el menor JUAN SEBASTIAN JIMENEZ HERNANDEZ, pero no se presenta ninguna prueba que demuestre que estos medicamentos provienen de tratamiento alguno del mismo, esto es formula médica proveniente de la EPS del menor que demuestre el origen de la orden y su tratamiento médico.
3. Frente a la guardería. , Una **guardería** o jardín infantil es un establecimiento de cuidado y aprendizaje para los niños desde sus primeros años de edad hasta el inicio de su etapa de educación básica. Esto nos da a entender que la guardería es una institución donde los padres depositan temporalmente los cuidados personales de sus hijos que aún no están en edad de escolaridad. Y los cuidados personales del menor JUAN SEBASTIAN JIMENEZ HERNANDEZ se encuentran en cabeza de su madre la señora MELISA HERNANDEZ RIVILLAS y así quedo pactado en el acuerdo antes mencionado. Que para efectos del mismo quedo relacionado en el numeral séptimo como “custodia”.

Ahora bien se relaciona gastos de guardería del periodo comprendido entre los meses de MARZO del 2020 y OCTUBRE del 2020, pero es un hecho notorio que no necesita ser probado que el gobierno nacional por contingencia sanitaria cerro todas las instituciones educativas y de asistencia a la primera infancia (guarderías) desde el mes de marzo del 2020 y su apertura se debía regir bajo los lineamientos dados por los mismos, lo cierto es que estos lineamientos solo fueron estipulados para el 2021.

A finales de 2020, el ICBF puso en marcha un plan para retomar la atención presencial bajo esquema de alternancia en las unidades de servicio para la primera infancia.

Desde febrero de 2021 el ICBF estableció las orientaciones técnicas para reabrir los servicios bajo el esquema de alternancia, a través de la Resolución 1111 del primero de marzo de 2021 de la Dirección General del ICBF, “por la cual se adoptan el “Anexo de orientaciones técnicas, operativas y financieras para la atención presencial en los servicios de Primera Infancia del ICBF bajo el esquema de alternancia” y el “Anexo de orientaciones técnicas, operativas y financieras para la prestación remota de los servicios atención a la primera infancia del ICBF, ante la declaración de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional de Colombia por causa del COVID – 19”.

Si el menor fue asistido en alguna institución de cuidado infantil, esta debió prestar el servicio de manera clandestina y contrario a lo estipulado por el gobierno nacional, y no es obligación de mi poderdante reconocer pago alguno de actividad ilegal.

Ahora bien la custodia legal del menor JUAN SEBASTIAN JIMENEZ HERNANDEZ se encuentra en cabeza de ambos padre y La **custodia legal** es aquel derecho con el que cuenta un padre para tomar las decisiones pertinentes que ayuden a cuidar el bienestar del niño, de manera médica, estudiantil, social y demás circunstancias que necesiten de su cuidado. Por el contrario, y para el caso en concreto la señora MELISA

HERNANDEZ RIVILLAS no tuvo en cuenta la opinión ni condiciones económicas del señor HARBEY JIMENEZ ARANGO para concertar el establecimiento donde se brindaría de servicio de guardería y es inverosímil considerar que uno de los padres impaga al otro pagos que no está en capacidad de soportar o que no le parezca el más adecuado para el hijo en común

PRUEBAS.

No existe ninguna prueba presentada en la demanda que demuestra la existencia de una obligación acreditable e a mi poderdante.

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Declarar probada la excepción previa por la calidad en que se cita a el demandado conforme a lo establecido el en el artículo 100 numeral 5 del C.G.P.
2. Que se declare probada la excepción de mérito INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, toda vez que no se puede acreditar con las pruebas presentadas con la demanda la existencia inequívoca de la obligación a cargo de mi poderdante
2. Condenar al demandante en costas

JASSIR PEÑA CARABALLO.
C.C. N°. 70.580.629
T.P. N°. 246.490 C.S.J.